



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 073 -2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 10 AGO, 2026

VISTO:

El escrito con registro N° 026-2026842355 de fecha 19 de junio de 2026, constituido por Informe N° 051-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, Informe Legal N° 111-2026-GRSM/DREM/LJCHH y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.



Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 073 -2026-GRSM/DREM

la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos)



Con respecto a lo solicitado:

Mediante Resolución Directoral Regional N° 044-2007-GR-SM/DREM de fecha 01 de octubre de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Grifo (en adelante, PMA), presentado por Grifo Kenyi E.I.R.L.



Mediante escrito con registro N° 026-2026842355 de fecha 19 de junio de 2026, la empresa Grifo Kenyi E.I.R.L. (en adelante, el Titular), presentó a la DREM-SM el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios" (en adelante, ITS), para su respectiva evaluación.



Mediante Carta N° 266-2026-GRSM/DREM de fecha 2 de julio del 2026¹, la DREM-SM remitió al Titular el Informe N° 040-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 1 de julio del 2026, a través del cual se admite a trámite el Informe Técnico Sustentatorio.

Mediante Carta N° 286-2026-GRSM/DREM de fecha 13 de julio de 2026², se remitió al Titular el Auto Directoral N° 058-2026-DREM-SM/D de fecha 10 de julio de 2026, sustentado en el Informe N° 044-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 10 de julio de 2026, a través de los cuales se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

Mediante escrito con registro N° 026-2026775381 de fecha 30 de julio de 2026, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a subsanar las observaciones formuladas mediante el Informe N° 044-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV.

Conforme se aprecia en el Informe N° 051-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 04 de agosto de 2026, elaborado por el Ing. PINUCCIA I. VÁSQUEZ VELA, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que: "Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Grifo

¹ Notificado al correo electrónico: bioqeagreen@gmail.com el 2 de julio de 2026

² Notificado al correo electrónico: bioqeagreen@gmail.com el 13 de julio de 2026



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 073 -2026-GRSM/DREM

Kenyi E.I.R.L., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios", ubicado en la carretera Fernando Belaúnde Terry S/N Esquina con Jr. Comercio – Poblado Nuevo Horizonte, distrito Pólvora, provincia Tocache, departamento San Martín".



Que, en tal sentido, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios", ubicado en la carretera Fernando Belaúnde Terry S/N Esquina con Jr. Comercio – Poblado Nuevo Horizonte, distrito Pólvora, provincia Tocache, departamento San Martín; presentado por Grifo Kenyi E.I.R.L., de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.



Que, mediante Informe Legal N° 111-2026-GRSM/DREM/LJCHH de fecha 10 de agosto de 2026, ésta OPINA FAVORABLEMENTE, **OTORGAR LA CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios", ubicado en la carretera Fernando Belaúnde Terry S/N Esquina con Jr. Comercio – Poblado Nuevo Horizonte, distrito Pólvora, provincia Tocache, departamento San Martín; presentado por Grifo Kenyi E.I.R.L.,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR LA CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios", ubicado en la carretera Fernando Belaúnde Terry S/N Esquina con Jr. Comercio – Poblado Nuevo Horizonte, distrito Pólvora,



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 073 -2026-GRSM/DREM

provincia Tocache, departamento San Martín; presentado por Grifo Kenyi E.I.R.L., con R.U.C. N° 20450221881; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 051-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 04 de agosto de 2026, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.



ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.



ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que la presente conformidad del citado Informe Técnico Sustentatorio declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, sin perjuicios de las autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de las modificaciones planteadas, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al señor VICTOR ELI URETA NOLASCO representante legal del Titular GRIFO KENYI E.I.R.L., con R.U.C. N° 20450221881, en la siguiente dirección sito en la carretera Fernando Belaúnde Terry S/N Esquina con Jr. Comercio – Poblado Nuevo Horizonte, distrito Pólvora, provincia Tocache, departamento San Martín.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 051-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV

Para : Ing. Óscar Milton Barboza Fernández
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela
Especialista ambiental

Asunto : Informe de evaluación final del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto
"Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo
Ambiental de la Estación de Servicios", presentado por Grifo Kenyi E.I.R.L.

Referencia : Escrito N° 026-2026842355 (19/06/2026)

Fecha : Moyobamba, 4 de agosto de 2026.



TITULAR	: GRIFO KENYI E.I.R.L.
RUC	: 20450221881
REPRESENTANTE LEGAL	: VÍCTOR ELI URETA NOLASCO
RESPONSABLES DEL ESTUDIO	: ING. VÍCTOR H. SÁNCHEZ BOCANEGRA CIP 109496 ING. JORGE A. SÁNCHEZ BOCANEGRA CIP 91145



ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Regional N° 044-2007-GR-SM/DREM de fecha 01 de octubre de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Grifo (en adelante, **PMA**), presentado por Grifo Kenyi E.I.R.L.
- Mediante escrito con registro N° 026-2026842355 de fecha 19 de junio de 2026, la empresa Grifo Kenyi E.I.R.L. (en adelante, el **Titular**), presentó a la **DREM-SM** el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios" (en adelante, **ITS**), para su respectiva evaluación.
- Mediante Carta N° 266-2026-GRSM/DREM de fecha 2 de julio del 2026¹, la DREM-SM remitió al Titular el Informe N° 040-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 1 de julio del 2026, a través del cual se admite a trámite el Informe Técnico Sustentatorio.
- Mediante Carta N° 286-2026-GRSM/DREM de fecha 13 de julio de 2026², se remitió al Titular el Auto Directoral N° 058-2026-DREM-SM/D de fecha 10 de julio de 2026, sustentado en el Informe N° 044-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 10 de julio de 2026, a través de los cuales se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.
- Mediante escrito con registro N° 026-2026775381 de fecha 30 de julio de 2026, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a subsanar las observaciones formuladas mediante el Informe N° 044-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

2.1. Objetivo del proyecto.

- Ampliación de la edificación existente: Construcción de una infraestructura adyacente y conectada a la existe de cuarto (04) plantas destinadas a área administrativas y de servicio.
- Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental: Adecuación, actualización y optimización de los parámetros, puntos y frecuencias de monitoreo, alineándolos con las condiciones operativas de la Estacion de Servicios.

¹ Notificado al correo electrónico: bioqeagreen@gmail.com el 2 de julio de 2026

² Notificado al correo electrónico: bioqeagreen@gmail.com el 13 de julio de 2026

2.2. Ubicación del proyecto.

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Fernando Belaúnde Terry S/N Esquina con Jr. Comercio – Poblado Nuevo Horizonte, distrito Pólvora, provincia Tocache, departamento San Martín, en las siguientes coordenadas:

Tabla 1: Coordenadas de ubicación del proyecto (ITS)

VERTICE	LADO	DISTANCIA	COORDENADAS UTM (ZONA 18M)	
			ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A – B	30.00	321850.7078	9103434.6991
B	B – C	11.00	321837.4755	9103407.7750
C	C – D	30.00	321827.6034	9103412.6268
D	D – E	19.00	321814.3711	9103385.7027
E	E – F	30.00	321797.3192	9103394.0832
F	F – G	15.00	321810.5515	9103421.0073
G	G – H	30.00	321824.0135	9103414.3911
H	H – A	15.00	321837.2458	9103441.3152

Fuente: pág. 2 del ITS

2.3. Áreas Naturales Protegidas.

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional.

2.4. Situación aprobada

2.4.1. Componentes y edificaciones aprobadas (Resolución Directoral Regional N° 044-2007-GR-SM/DREM)

En el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 044-2007-GR-SM/DREM, se indican los siguientes componentes y edificaciones:

a) Zona de almacenamiento

La capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos aprobada es como se detalla a continuación:

Tabla 2: Capacidad de Almacenamiento - aprobado

N° Tanque	Compartimiento	Capacidad de tanques	Producto
1	01	2,412.24 gls	Gasolina 90 Octanos
2	01	2,749.10 gls	Gasolina 84 Octanos
3	01	2,749.10 gls	Kerosene
4	01	7,134.99 gls	Petróleo Diesel – 2
CAPACIDAD TOTAL		15,045.43 GALONES	

Fuente: pág. 5 del PMA aprobado mediante RDR N° 044-2007-GRSM/DREM

b) Zona de islas

Tabla 3: Distribución de islas – aprobado

N° Isla	Equipo	Combustible
1	2 surtidores de un producto con 2 mangueras cada uno	G-90 / D-2
2	2 surtidores de un producto con 2	G-84 / D-2

mangueras cada
uno
1 surtidor de un
producto con 2
mangueras
3 Kerosene

Fuente: pág. 7 del PMA aprobado mediante RDR N° 044-2007-GRSM/DREM

c) Edificación

Cuenta con edificaciones para la administración, con acceso directo al patio de maniobras, en él se ubican un foodmarket, una fuente de soda, cuarto de máquinas, y servicios higiénicos para el personal y los clientes del grifo

2.4.2. Programa de monitoreo

a) Monitoreo de calidad de aire

Se aprobó para la etapa de operación, realizar monitoreos con una frecuencia trimestral en los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el cual considera además de los Hidrocarburos totales (HCT), los siguientes contaminantes SO₂, CO, NO₂, PM-10.

Tabla 4: Programa de Monitoreo de la Calidad del Aire (Etapa de Operación) – Aprobado.

Puntos	Tipo	Muestras Frecuencia	Contaminante	Período	Forma de Estándar		Métodos de Análisis	Normas
					Valor	Formato		
 G-1: 9103410.86 N 0321811.26 E G-2: 9103400.58 N 0321806.79 E G-3: 9103376.71 N 0321813.76 E G-4: 9103381.79 N 0321813.68 E	Calidad de Aire	Trimestral	Dióxido de Azufre	24 horas	365 µg/m ³	NE más de 1 vez al año	Fluorescencia UV (Método automático)	DS N° 074-2001-PCM
			PM-10	24 horas	150 µg/m ³	NE más de 3 veces/año	Separación inercial/Filtración Gravimetría Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)	
			Monóxido de Carbono	8 horas	10000 µg/m ³	NE más de 1 vez al año	Quimi luminiscencia (Método automático)	
			Dióxido de Nitrógeno	1 hora	200 µg/m ³	NE más de 24 veces/año	Ionización de la llama de hidrógeno	
			Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m ³	Media aritmética		

Fuente: Plano de monitoreo PM-01 del levantamiento de observaciones del PMA aprobado mediante RDR N° 044-2007-GRSM/DREM

b) Monitoreo de ruido

Debido a los posibles impactos de alteración de la calidad del ruido, originados por emisiones sonoras provenientes del establecimiento, en el Plan de Manejo Ambiental se aprobó para la etapa de operación, realizar monitoreos con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo con el D.S. N° 085-2003-PCM.

Tabla 5: Programa de Monitoreo de Ruido (Etapas de Operación) - Aprobado

Puntos	Muestras		Contaminante	Período	Forma de Estándar		Métodos de Análisis	Normas
	Tipo	Frecuencia			Valor	Formato		
R-1: 9103409.06 N 0321809.31 E	Ruidos	Trimestral	Ruido Ambiental	Horario Diurno (07:01 a 22:00 h) y Horario Nocturno (22:01 a 07:00 h)	Zona Comercial: 70 dB (diurno) 60 dB (nocturno)	Valor expresado como LAeq,T	Sonometría (ISO 1996)	D.S. N° 085-2003-PCM Estándar Nac. ruido
R-2: 9103401.18 N 0321805.87 E								
R-3: 9103397.69 N 0321819.37 E								

Fuente: Plano de monitoreo PM-01 del levantamiento de observaciones del PMA aprobado mediante RDR N° 044-2007-GRSM/DREM

c) Monitoreo de efluentes líquidos

Debido a los posibles impactos de alteración de los efluentes líquidos, originados principalmente por consecuencia de los efluentes líquidos procedentes de los servicios higiénicos en el Plan de Manejo Ambiental se aprobó para la etapa de operación, realizar monitoreos con una frecuencia TRIMESTRAL



Tabla 6: Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos (Etapas de Operación) – Aprobado

Puntos	Muestras		Contaminante	Período	Forma de Estándar		Métodos de Análisis
	Tipo	Frecuencia			Valor	Formato	
EL: 9103547.07 N 0321825.34 E	Efluentes Líquidos	Trimestral	Caudal Temperatura PH TSD DBO Oxígeno Disuelto Coliformes Totales Fósforo Nitrógeno Amoniacal	-	-	-	-

Fuente: Plano de monitoreo PM-01 del levantamiento de observaciones del PMA aprobado mediante RDR N° 044-2007-GRSM/DREM

2.5. Situación actual

A continuación, se describen los componentes construidos y que actualmente se encuentran operando, los mismos que se detallan a continuación:

a) Zona de almacenamiento

De acuerdo a lo indicado en la Ficha de Registro N° 83370-050-130723, el almacenamiento del establecimiento es el siguiente:

Tabla 7: Capacidad de Almacenamiento - actual

N° Tanque	Compartimiento	Capacidad de tanques	Producto
1	01	2,412 gls	Gasohol Regular
2	01	2,749 gls	Gasohol Premium
3	01	2,749 gls	Gasohol Regular
4	01	7,134 gls	Diésel B5 S-50
CAPACIDAD TOTAL CL		15,044 GALONES	

Fuente: pág. 6 del ITS

b) Zona de islas

La Distribución de las Islas de acuerdo al siguiente cuadro:

Tabla 8: Distribución de Islas - Actual

Nº Isla	Nº de Dispensadores	Nº de Mangueras	Productos
1	01	06	DB5 S-50, G-Regular, G-Premium
2	01	06	DB5 S-50, G-Regular, G-Premium

Fuente: pág. 6 del ITS

c) Edificación

Una infraestructura existente la cual se compone de una edificación de concreto armado con sistema aporricado. Esta estructura cuenta con acabados completos y revestimiento cerámico, consta de tres (03) niveles que albergan un minimarket y servicios higiénicos en la primera planta, oficinas administrativas en la segunda y una azotea protegida por una cobertura liviana sobre estructura metálica.

d) Programa de monitoreo

Se mantiene el programa aprobado en el plan de manejo ambiental.

2.6. Situación proyectada

2.6.1. Ampliación de edificación

- Construcción e instalación de una estructura adyacente y conectada con la existente que contará de cuatro (04) plantas o pisos, la cual estará destinada para la optimización de área administrativas y de servicios (cuarto de máquinas, oficinas, almacén y azotea). Al tratarse de edificaciones que brinda soporte logístico y operativa, califican como ampliación de componente auxiliares dentro del área del proyecto, según lo indicado en las Láminas DG-A-01, DG-A-02, DG-A-03 y DG-A-04.

Tabla 9: Resumen de Distribución Física y Áreas de la Estructura a Instalar.

Nivel	Uso Propuesto	Área Proyectada por nivel (m²)	Tipo de Techado / Cubierta
1º Piso	Cuarto de máquinas	25.64	Losa Aligerada de Concreto
2º Piso	Oficina administrativa	31.06	Losa Aligerada de Concreto
3º Piso	Almacén	33.62	Losa Aligerada de Concreto
4º Piso	Azotea	33.62	Cobertura Metálica liviana
Área total de la estructura		123.94	
Área total ocupada		106.63	

Fuente: pág. 14 del ITS

2.6.2. Modificación del programa de monitoreo ambiental aprobado

- Reubicación de los puntos de monitoreo para las matrices de aire y ruido ambiental, a fin de establecer estaciones con mayor representatividad técnica respecto a los receptores sensibles actuales y la dinámica operativa de la zona de influencia, cumpliendo con los criterios técnico vigentes.
- Actualización de los parámetros de control para la matriz de aire, en función del parámetro Benceno (C₆H₆) de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 003-2017-MINAM (Estándares de Calidad Ambiental para Aire), conforme lo establecido en el Informe Final de Evaluación N° 547-2018-MEM-DGAAE/DGAE que sustenta la Resolución Directoral N° 314-2018-MEM/DGAAE y considerando el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante D.S. N° 010-2019-MINAM.



- Modificación de la frecuencia de monitoreo para las matrices de Aire y Ruido, con el objetivo de alinearlas a la naturaleza de las operaciones actuales y el nivel de riesgo ambiental evaluado, garantizando un control eficiente y periódico.
- Eliminación de la matriz de Efluentes Líquidos del programa de monitoreo, debido a que la unidad operativa ya no cuenta con la infraestructura mencionada en el PMA (pozo séptico).

2.7. Cronograma y costo de ejecución del proyecto.

El Titular señaló que el proyecto se ejecutará en nueve (9) semanas, y que el costo de ejecución se estima en S/ 25,000

III. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES Y NO VINCULANTES

El proyecto no se encuentra en un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes

IV. EVALUACIÓN.

4.1. Marco normativo: Informe técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación.

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.



Al respecto, los artículos 5^º y 8^º del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14^º y en el artículo 40^º del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión ambiental

- 3 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

- 4 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono.
- b) Plan de Abandono Parcial.
- c) Plan de Rehabilitación.
- d) Informe Técnico Sustentatorio".

- 6 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, Criterios Técnicos para la evaluación del ITS).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, a través del ITS, el Titular pretende realizar la ampliación de la infraestructura física, mediante la modificación, ampliación, mejora tecnológica de los componentes y modificación del programa de monitoreo ambiental; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los numerales 4.1 y 5.1 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, respectivamente.



Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un periodo máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio."

4.2. Absolución de observaciones

4.2.1. Datos generales

Observación 1:

De la revisión del ítem "1.1. Nombre del proyecto", se verificó que es diferente al nombre indicado en la carátula.

Por lo tanto, deberá corregir el nombre del proyecto indicado en el ítem 1.1.

Respuesta: De la revisión del ítem 1.1. "Nombre del Proyecto" del levantamiento de observaciones del ITS, se verificó que se corrigió el nombre del proyecto, actualizándolo de acuerdo a lo descrito en la carátula y guardando relación con lo descrito en el ITS.

"Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para la Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios"

Conclusión: observación absuelta.

4.2.2. Características del proyecto con IGA aprobado

Observación 2:

De la revisión del ítem "2.3. Programa de monitoreo (pág. 7)", se verificó que el titular indica que el programa de control y monitoreo en la etapa de operación fue aprobado mediante un ITS. La misma afirmación lo hace en el ítem Monitoreo de la calidad del aire (pág. 7). Ambas afirmaciones son incorrectas, pues el programa de monitoreo aprobado corresponde a un Plan de Manejo Ambiental.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir lo indicado.

Respuesta: De la revisión del levantamiento de observaciones del ITS, se verificó que realizó la corrección de la descripción indicada para el ítem 2.3., de la misma forma se rectificó lo señalado en el texto del ítem "Monitoreo de calidad de aire". Señalando explícitamente que el programa de monitoreo se encuentra aprobado y regido bajo el Plan de Manejo Ambiental (PMA).

Conclusión: observación absuelta.

Observación 3:

De la revisión del ítem "Monitoreo de efluentes, Cuadro 9 (pág. 8) y Cuadro 12 (pág. 13)", se verificó que la norma legal indicada no corresponde al monitoreo de efluentes, el D.S. N° 074-2001-PCM, correspondía al Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental del aire.

Por lo tanto, deberá indicar la norma legal correspondiente, según lo indicado en el PMA.

Respuesta: De la revisión del levantamiento de observaciones del ITS, se verificó que realizó la actualización de la descripción de la norma legal que se indica en el ítem "Monitoreo de Efluentes", cuadro 9 y cuadro 12; de acuerdo con lo indicado en el PMA. (página 9, 13 y 14 del ITS).

Conclusión: observación absuelta.

4.2.3. Proyecto de ampliación de los componentes de la estación de servicios



Observación 4:

De la revisión del ítem "3.2. Sustentación del supuesto en el que se encuentra el proyecto (modificación, ampliación o una mejora tecnológica)", se verificó que el titular no indica que eliminará el programa de monitoreo aprobado, solo hace mención a la eliminación del monitoreo de efluentes. De no eliminar el programa aprobado, el establecimiento contará con dos programas de monitoreo.

Por lo tanto, el Titular deberá indicar tácitamente que eliminará el programa de monitoreo ambiental aprobado en el Plan de Manejo Ambiental. Esta acotación también se debe indicar en el ítem 3.3.2. y 3.10.

Respuesta: De la revisión del levantamiento de observaciones del ITS, se verificó que realizó la actualización de las descripciones presentadas en los ítems 3.2., 3.3.2. y 3.10.; donde se indica tácitamente que se eliminará el programa de monitor ambiental aprobado en el Plan de Manejo Ambiental. (página 11, 13 y 29 del ITS).

Conclusión: observación absuelta.

Observación 5:

De la revisión del ítem "3.3.2. Situación proyectada (pág. 12), se verificó que el titular indica que:

Respecto a la periodicidad de las evaluaciones se solicita el cambio de frecuencia de monitoreo para Calidad de Aire a una frecuencia anual y para Ruido Ambiental a una frecuencia semestral.

Debo indicar, que, para modificar la frecuencia de monitoreo de ruido de trimestral a semestral, el titular debe adjuntar un cuadro comparativo de los resultados obtenidos de 12 monitoreos realizados en el establecimiento, que nos sirva para verificar que el ruido no sobrepasa el ECA establecido, y adjuntar en anexo la evidencia de los monitoreos realizados.

Respuesta: De la revisión del levantamiento de observaciones del ITS, se verificó que realizó la corrección respecto a la periodicidad de las evaluaciones de ruido ambiental indicando una frecuencia de monitoreo de ruido de manera Trimestral, esta información se uniformiza en todos los puntos del Informe Técnico Sustentatorio como lo son el cuadro N° 13 y cuadro N° 29. (página 14 y 34 del ITS).

Conclusión: observación absuelta.

4.2.4. Componentes ambientales actualizados a ser impactados por la modificación de componentes de la estación de servicios

Observación 6:

De la revisión del ítem "3.7.1. Componentes físicos – Dirección y velocidad del viento (pág. 20)", el titular indica lo siguiente:

La dirección prevaleciente del viento es de Nor-noreste (NNE) a Sur-suroeste (SSO) con una predominancia del 44 % en dirección de 19°, con una velocidad promedio de 2.46 m/s y presencia de vientos calmos al 0.00 % (Fuente: Estación "Pachiza" - SENAMHI).

Sin embargo, la información registrada para la estación meteorológica Pachiza en la página web del SENAMHI <https://www.senamhi.gob.pe/?p=estaciones>, no muestra información referida a la dirección del viento, por lo que no se puede verificar que la dirección del viento indicada sea la existente en el área del establecimiento.



Asimismo, para hacer uso de información secundaria, esta debe corresponder al área de influencia del área en el que se desarrollará el ITS.

Por lo tanto, para determinar la dirección predominante del viento deberá hacer uso de información primaria (monitoreo meteorológico).

Respuesta: De la revisión del levantamiento de observaciones del ITS, se verificó que agregó la información en el ítem "Dirección y Velocidad del Viento" información primaria mediante monitoreo meteorológico, así como los medios probatorios de la realización del mismo, registro fotográfico y datos recopilados. (página 21 a la 24 del ITS).

Conclusión: observación absuelta.

4.2.5. Modificación o actualización del programa de monitoreo

Observación 7:

Con respecto al ítem 3.10. Modificación o Actualización del programa de Monitoreo, deberá corregir las coordenadas de ubicación del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la dirección predominante del viento obtenida en la observación 6, así como el cuadro 13 del ítem 3.3.2.

Tener en cuenta lo siguiente:

- Barlovento es el ingreso del aire, por lo tanto, debe ser el punto de monitoreo 1
- Sotavento es hacia donde se dirige el viento, por lo tanto, debe ser el punto de monitoreo 2.
- Los puntos de monitoreo deben ubicarse en zonas libres de obstáculos (paredes, tótems, zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permitan la continuidad del mismo, por lo tanto, ubicar un punto de monitoreo en la zona de tanques y otra en la zona de las islas cuando existe una pared que separa ambos espacios no es correcto. Por lo tanto, ambos puntos de monitoreo deben ubicarse en una zona que permitan la medición de la calidad del aire.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir el ítem indicado.

Respuesta: De la revisión del levantamiento de observaciones del ITS, se verificó que realizó la actualización de la información en el ítem 3.10. "Modificación o Actualización del programa de Monitoreo", en la cual se corrigió las coordenadas de ubicación del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la dirección predominante del viento obtenida en la observación 6, así como el cuadro 13 del ítem 3.3.2. (página 14 y 36-37 del ITS).

Conclusión: observación absuelta.

4.2.6. Incorporación, Actualización o Modificación del Plan de Contingencias

Observación 8:

De la revisión del ítem "3.11. Incorporación, Actualización o Modificación del Plan de Contingencias (pág. 34), el titular indica lo siguiente:

Este ha sido desarrollado en concordancia a lo establecido en el Art. 60° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y modificado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Decreto Supremo N° 54-93-EM, así mismo con el D.S. 045-2015-PCM;



Con respecto a las normas legales indicadas, el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, fue derogado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, este último no es una modificatoria del primero. Asimismo, el Decreto Supremo N° 045-2015-PCM corresponde a la declaratoria de un estado de emergencia.

Por lo tanto, deberá corregir las normas legales indicadas.

Respuesta: De la revisión del levantamiento de observaciones del ITS, se verificó que realizó la corrección en el ítem 3.11. "Incorporación, Actualización o Modificación del Plan de Contingencias" de las normas legales descritas en el mismo, actualizándose de acuerdo a lo indicado en la presente observación. (página 38 del ITS).

Este ha sido desarrollado en concordancia con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y el Reglamento para la Seguridad en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Asimismo, se alinea con las disposiciones de la Ley N° 28551 (Ley que obliga a elaborar y presentar Planes de Contingencia).

Conclusión: observación absuelta.

4.2.7. Conclusiones

Observación 9:

De la revisión del ítem "3.13. Conclusiones (pág. 63)", se verificó que el titular indica que el ITS de modificación del programa de monitoreo demuestra que no genera impactos negativos significativos.

Deberá ampliar la conclusión, porque además de la modificación del programa de monitoreo, también se ampliará la edificación existente.

Respuesta: De la revisión del levantamiento de observaciones del ITS, se verificó que realizó la actualización de la conclusión en el ítem 3.13. "Conclusiones", en la cual se amplió la conclusión al integrar de manera explícita el componente de ampliación de la edificación existente junto la modificación del Programa de Monitoreo Ambiental. (página 68 del ITS).

- El desarrollo del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), que integra la modificación del Programa de Monitoreo Ambiental y Ampliación de la Edificación Existente en la Estación de Servicios, demuestra que su ejecución generará impactos ambientales de carácter no significativo las cuales cuentan con medidas de manejo.

Conclusión: observación absuelta.

4.2.8. Anexos

Observación 10:

- Corregir los planos de monitoreo en la etapa de construcción y operación, teniendo en cuenta lo indicado en la observación 7.

Respuesta: De la revisión del levantamiento de observaciones del ITS, se verificó Se realizó la corrección respectiva en los planos de monitoreo en la etapa de construcción y operación, teniendo en cuenta los datos indicados en observación 7. (Anexo N°08 del ITS).

Conclusión: observación absuelta



4.3. Evaluación del ITS

De la evaluación del ITS, presentado en el marco del artículo 40° del RPAAH y los Criterios para la Evaluación de los ITS, se verifica que el presente ITS cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, conforme se expone a continuación:

4.3.1. Instrumento de gestión ambiental aprobado

El proyecto propuesto en el ITS está relacionado con el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 044-2007-GR-SM/DREM de fecha 01 de octubre de 2007.

4.3.2. Identificación y evaluación de impactos ambientales

a) Metodología utilizada

El Titular señaló que la evaluación de los impactos ambientales identificados se realizó sobre la base de la metodología elaborada por el autor Conesa Fernández-Vitoria (edición 2010), la cual consiste en el cálculo de importancia (I), considerando los siguientes atributos: Naturaleza (+/-), Intensidad (IN), Extensión (EX), Momento (MO), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Sinergia (SI), Acumulación (AC), Efecto (EF) y Periodicidad (PR), Recuperabilidad (MC).

Asimismo, la metodología empleada establece rangos de valores según el resultado de Importancia (I) que corresponden a categorías determinadas para los impactos ambientales identificados, permitiendo constatar que se encuentran en la categoría de impactos ambientales no significativos.

b) Matriz de impactos ambientales

A continuación, se presenta un cuadro de los impactos ambientales negativos no significativos identificados que podrían generarse durante la ejecución del proyecto.

Tabla 10: Matriz de evaluación de impactos ambientales – construcción

			Índice de importancia	
Componente Ambiental	Aspecto Ambiental	Impacto Ambiental	I	Categoría
Acciones Preliminares				
Cercado del Área				
Suelo	Cambio de uso de suelo	Alteración de la calidad del suelo	-20	Leve (No Significativo)
Recepción de materiales				
	Generación de material particulado	Alteración de calidad del aire	-24	Leve (No Significativo)
Aire	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de calidad del aire	-24	Leve (No Significativo)
	Generación de ruido	Incremento del nivel sonoro	-26	Moderado (No Significativo)
De Las Obras Civiles				
Construcción de Infraestructura Complementaria				
Suelo	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-20	Leve (No Significativo)
	Generación de material particulado	Alteración de la calidad de aire	-24	Leve (No Significativo)
Aire	Generación de ruido	Incremento del nivel sonoro.	-26	Moderado (No Significativo)
Instalaciones eléctricas				
Suelo	Generación de residuos sólidos no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	-20	Leve (No Significativo)

Fuente: pág. 28 y 29 del levantamiento de observaciones del ITS

4.3.3. Medidas de manejo ambiental



Las medidas de manejo ambiental propuestas en el ITS permitirán prevenir y mitigar la generación de impactos ambientales negativos no significativos identificados; por lo tanto, se tendrá en consideración su aplicación a fin de garantizar la apropiada ejecución del proyecto. En ese sentido, el Titular deberá cumplir con la totalidad de los compromisos ambientales previstos en el ITS, los cuales se presentan a continuación en cuadro resumen de las principales medidas de manejo ambiental propuestas por el Titular.

Tabla 11: Medidas de manejo ambiental

Etapas	Actividad	Impacto Ambiental	Medidas de Manejo Ambiental	Tipo de Medida
 Construcción	Cercado del Área	Alteración de la calidad del suelo	Instalación de barreras de control y uso de adecuadas técnicas de construcción	Mitigación
		Alteración de la calidad de aire	Instalación de barreras y métodos de control contra la emisión de polvo	Mitigación
	Recepción de materiales	Alteración de la calidad de aire	Revisión técnica a equipos y maquinarias que otorguen su buen funcionamiento.	
		Incremento del nivel sonoro	Uso de maquinaria y equipos en horarios diurnos e implementación de una barrera acústica.	
	Construcción de infraestructura complementaria	Alteración de la calidad del suelo	Implementación de un plan de gestión de residuos de construcción	Mitigación
		Alteración de la calidad de aire	Instalación de barreras de control contra la emisión de polvo	Mitigación
		Incremento del nivel sonoro	Instalación de barreras acústicas temporales	Mitigación
	Instalaciones eléctricas	Alteración de la calidad de aire	Implantación de un plan de gestión de residuos producto de la instalación	Mitigación

Fuente: pág. 31 del levantamiento de observaciones del ITS

4.3.4. Programa de monitoreo – Etapa de operación

a) Monitoreo de calidad de aire

- El monitoreo de calidad de aire monitoreará únicamente el parámetro Benceno (C_6H_6), de acuerdo a lo señalado en Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019- MINAM y Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
- La frecuencia del monitoreo de calidad de aire será ANUAL según el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM y la Resolución Ministerial N° 151- 2020-MINEM/DM.
- Serán ubicados teniendo en cuenta la Dirección predominante del viento Nor Noreste (NNE) a Sur Suroeste (SSO), por lo cual se ubicó el punto de monitoreo "MA-01" a barlovento y el punto de monitoreo "MA-02" a sotavento a fin de obtener muestras representativas respecto a la calidad del aire.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán dentro del área del proyecto.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de obstáculos (paredes, tótems, zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permitan la continuidad del mismo.
- Los puntos de monitoreo se ubicarán en zonas libres de interferencia (no ubicados próximos a las islas de despacho, tuberías de venteo, bocas de llenado, entre otros), que permitan la medición de la calidad del aire.

Tabla 12: Ubicación de los puntos de monitoreo de calidad del aire propuesto

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS-84		Descripción	Parámetros	Frecuencia	Norma
	ESTE	NORTE				
MA-01	0321815.1676	9103404.9826	BARLOVENTO (Zona de tanques)	Benceno	Anual	D.S. N° 003-2017-MINAM. D.S. N° 010-2019-MINAM
MA-02	0321812.3881	9103417.5521	SOTAVENTO (Salida del Establecimiento)			

Fuente: Pág. 36 del levantamiento de observaciones del ITS

b) Monitoreo de ruido

- El parámetro de control a medir es el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (LAeqT), expresado en decibeles (dB), se evaluará de acuerdo al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, sus normas modificatorias o sustitutorias y de acuerdo con la zonificación municipal aprobada.
- La frecuencia del monitoreo de calidad de ruido será TRIMESTRAL.
- El punto de monitoreo de ruido estará ubicado en función a la identificación de las fuentes generadoras de ruido de la etapa de operación el cuarto de máquinas con tableros, entre otros.
- El punto de monitoreo estará ubicado en zona libre de obstáculos (alejado de zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permita la continuidad del mismo.
- El punto de monitoreo estará ubicado en zonas libres de interferencia que permitan la medición del ruido ambiental.



Tabla 13: Ubicación del punto de monitoreo de ruido propuesto

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS-84		Descripción	Parámetros	Frecuencia	Norma
	ESTE	NORTE				
MR-01	0321821.0461	9103410.6762	Cerca del Cuarto de Máquinas	dB (A) – LaeqT (diurno) Zona Comercial.	Trimestral	D.S. N° 085-2003-PCM

Fuente: Pág. 37 del levantamiento de observaciones del ITS

V. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Grifo Kenyi E.I.R.L., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios", ubicado en la carretera Fernando Belaúnde Terry S/N Esquina con Jr. Comercio – Poblado Nuevo Horizonte, distrito Pólvora, provincia Tocache, departamento San Martín.

VI. RECOMENDACIONES

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal de la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios", presentado por Grifo Kenyi E.I.R.L.

VII. ANEXO

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental

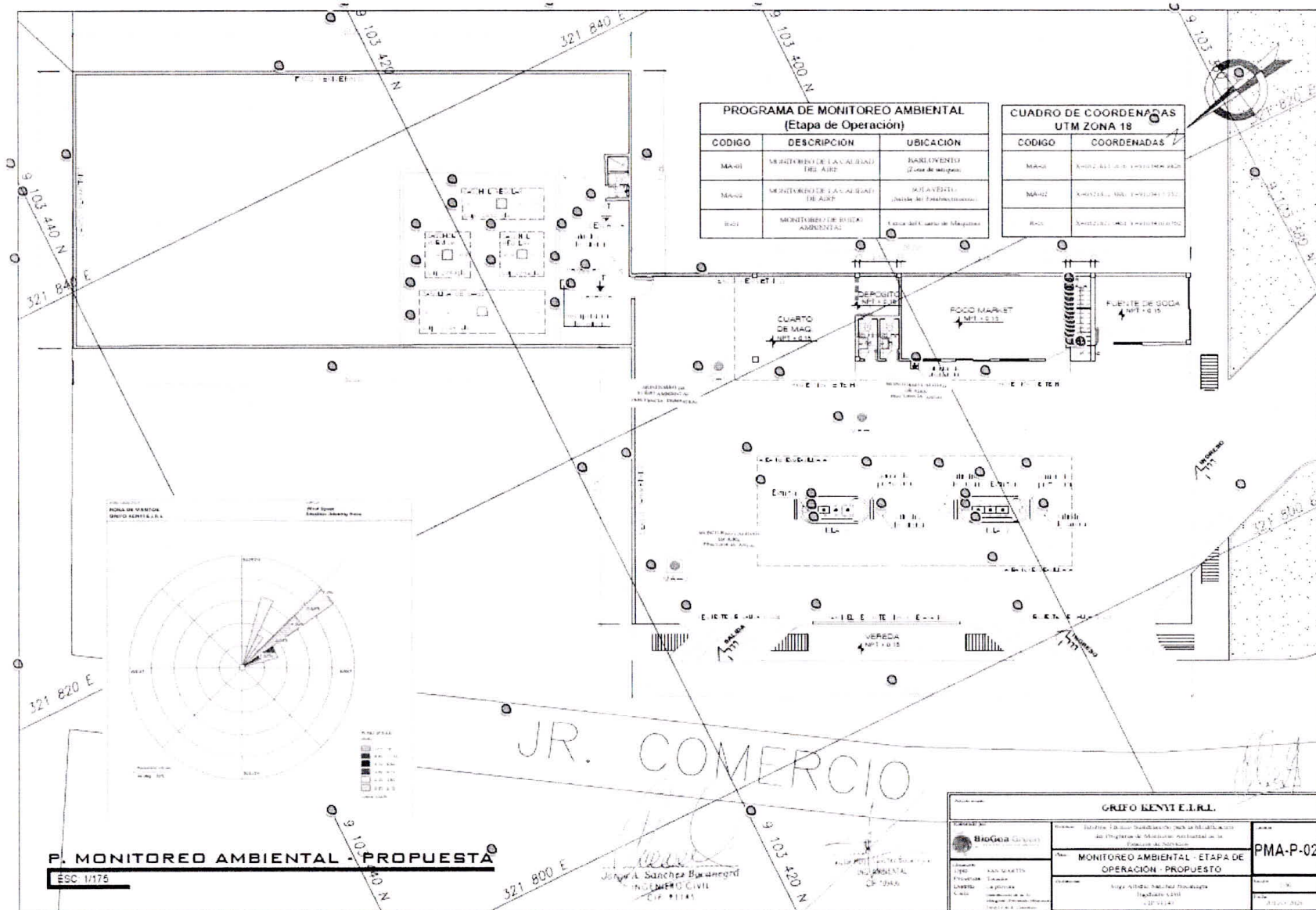
Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento

Atentamente;




Pinuccia I. Vásquez Vela
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 93008

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental



INFORME LEGAL N° 111-2026-GRSM/DREM/LJCHH

A : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Abog. Linder J. Chávez Huamán
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión Legal sobre la evaluación final del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios", presentado por Grifo Kenyi E.I.R.L.

Referencia : INFORME N° 051-2026-GRSM/DREM/DAAME/PIVV.

Fecha : Moyobamba, 10 de agosto de 2026.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante informe N° 051-2026-GRSM/DREM/DAAME/PIVV de fecha 04 de agosto de 2026, se **SOLICITA** al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios", presentado por Grifo Kenyi E.I.R.L.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de

prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.



Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la Modificación de Instrumentos de Gestión Ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Con respecto a lo solicitado:

Mediante Resolución Directoral Regional N° 044-2007-GR-SM/DREM de fecha 01 de octubre de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Grifo (en adelante, PMA), presentado por Grifo Kenyi E.I.R.L.

Mediante escrito con registro N° 026-2026842355 de fecha 19 de junio de 2026, la empresa Grifo Kenyi E.I.R.L. (en adelante, el Titular), presentó a la DREM-SM el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios” (en adelante, ITS), para su respectiva evaluación.

Mediante Carta N° 266-2026-GRSM/DREM de fecha 2 de julio del 2026¹, la DREM-SM remitió al Titular el Informe N° 040-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 1 de julio del 2026, a través del cual se admite a trámite el Informe Técnico Sustentatorio.

Mediante Carta N° 286-2026-GRSM/DREM de fecha 13 de julio de 2026², se remitió al Titular el Auto Directoral N° 058-2026-DREM-SM/D de fecha 10 de julio de 2026, sustentado en el Informe N° 044-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 10 de julio de 2026, a través de los cuales se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

Mediante escrito con registro N° 026-2026775381 de fecha 30 de julio de 2026, el Titular presentó a la DREM-SM información destinada a subsanar las observaciones formuladas mediante el Informe N° 044-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV.



Que, conforme se aprecia en el Informe N° 051-2026-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 04 de agosto de 2026, elaborado por la Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que: “Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Grifo Kenyi E.I.R.L., se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios”, ubicado en la carretera Fernando Belaúnde Terry S/N Esquina con Jr. Comercio – Poblado Nuevo Horizonte, distrito Pólvora, provincia Tocache, departamento San Martín”.

En tal sentido, corresponde otorgar la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios”, ubicado en la carretera Fernando Belaúnde Terry S/N Esquina con Jr. Comercio – Poblado Nuevo Horizonte, distrito Pólvora, provincia Tocache, departamento San Martín”, presentado por Grifo Kenyi E.I.R.L., de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y

¹ Notificado al correo electrónico: biogeagreen@gmail.com el 2 de julio de 2026

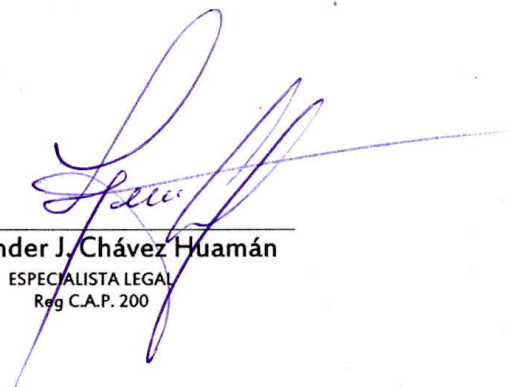
² Notificado al correo electrónico: biogeagreen@gmail.com el 13 de julio de 2026

mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobado con Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM.

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, OPINA FAVORABLEMENTE, **OTORGAR LA CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de Componentes y Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios", ubicado en la carretera Fernando Belaúnde Terry S/N Esquina con Jr. Comercio – Poblado Nuevo Horizonte, distrito Pólvora, provincia Tocache, departamento San Martín", presentado por Grifo Kenyi E.I.R.L.; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.




Abg. Linder J. Chávez Huamán

ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200